

375L0363

N° L 167/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 75

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1975

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos

(75/363/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, para conseguir el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico, tal como lo prescribe la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios ⁽³⁾, la semejanza de formación en los Estados miembros permite limitar la coordinación en esta materia a la exigencia de que se respeten las normas mínimas, dejando que, en lo demás, los Estados miembros organicen libremente su enseñanza;

Considerando que, para el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista y con objeto de situar en un plano de igualdad, dentro de la Comunidad, al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros, resulta necesaria una determinada coordinación de las condiciones de formación del médico especialista; que, a tal fin, conviene prever ciertos criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada como a la duración mínima de ésta, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto; que dichos criterios sólo se refieren a las especialidades comunes a todos los Estados miembros o a dos o más Estados miembros;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no exchange una coordinación posterior;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye los médicos; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los médicos que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente;

que, por este hecho, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad, resulta necesario extender al médico asalariado la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de la profesión médica y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico mencionado en el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE, que garantice que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;
- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;
- d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad a bajo el control de una universidad.

3. La admisión a dicha formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita al candidato el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro.

4. Para los interesados que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación mencionada en el apartado 2 podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO n° C 101 de 4. 8. 1970, p. 19.

⁽²⁾ DO n° C 36 de 28. 3. 1970, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

5. La presente Directiva no obstará en modo alguno la posibilidad de que los Estados miembros concedan, en su territorio y de acuerdo con su regulación, el acceso a las actividades de la profesión médica y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán para que la formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responda, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) suponga el cumplimiento y validación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación mencionado en el artículo 1;
- b) implique una enseñanza teórica y práctica;
- c) se efectúe a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes;
- d) se realice en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes;
- e) implique una participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros subordinarán las concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico mencionados en el artículo 1.

3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 7, a las autoridades u organismos competentes para la concesión de los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el apartado 1.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del principio de formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en espera de las decisiones que habrá de tomar el Consejo con arreglo al apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, por circunstancias justificadas, no pueda realizarse una formación a tiempo completo.

2. La duración total de la formación especializada no podrá acortarse en virtud del apartado 1. El nivel de la formación no podrá verse comprometido ni por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

3. En un plazo máximo de cuatro años desde la notificación de la presente Directiva, a la vista de un nuevo examen de la situación, a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta que la posibilidad de formación a tiempo parcial debería seguir existiendo en determinadas circunstancias que se examinarán especialidad por especialidad, el Consejo decidirá si las disposiciones de los apartados 1 y 2 deberán mantenerse o modificarse.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas citadas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

1. grupo:
 - cirugía general
 - neurocirugía
 - medicina interna
 - urología
 - ortopedia
 } 5 años
2. grupo:
 - ginecología-obstetricia
 - pediatría
 - medicina de las vías respiratorias
 } 4 años
3. grupo:
 - anestesia-reanimación
 - oftalmología
 - otorrinolaringología
 } 3 años

Artículo 5

Los Estados miembros que tengan disposiciones legales reglamentarias y administrativas en la materia velarán por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas recogidas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

1. grupo:
 - cirugía plástica reparadora
 - cirugía torácica
 - cirugía cardio-vascular
 - neuropsiquiatría
 - cirugía pediátrica
 - cirugía del aparato digestivo
 } 5 años
2. grupo:
 - cardiología
 - aparato digestivo
 - neurología
 - reumatología
 - psiquiatría
 - biología clínica
 - electroradiología
 - radiodiagnóstico
 - oncología radioterápica
 - medicina tropical
 - farmacología
 - psiquiatría infantil
 - microbiología-bacteriología
 - anatomía patológica
 - «occupational medicine»
 - química biológica
 - inmunología
 - dermatología
 - venereología
 - geriatría
 - enfermedades renales
 - enfermedades contagiosas
 - «community medicine»
 - hematología y hemoterapia
 } 4 años

3. grupo:

- hematología y hemoterapia
- endocrinología
- fisioterapia
- estematología
- dermato-venereología
- alergología

3 años

Artículo 6

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽¹⁾, ejerzan o vayan a ejercer, a título de asalariados, una de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 75/362/CEE.

Artículo 7

A título provisional y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 3, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean una modalidad de formación especializada a tiempo parcial en el momento de la notificación de la presente Directiva, podrán mantener la aplicación de dichas disposiciones a los candidatos que hayan iniciado su formación de especialistas cuatro años como máximo después de la notificación de la presente Directiva. Este plazo podrá prorrogarse si el Consejo no hubiere tomado ninguna decisión en virtud del apartado 3 del artículo 3.

Artículo 8

A título provisional y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2:

- a) en lo que se refiere a Luxemburgo, y sólo para los diplomas luxemburgueses contemplados por la Ley de 1939 relativa al reconocimiento de grados académicos universitarios, la concesión del certificado de médico especialista sólo se subordinará a la posesión del diploma de doctor en medicina, cirugía y obstetricia expedido por el tribunal de examen de Estado luxemburgués;
- b) en lo que se refiere a Dinamarca, y sólo para los diplomas legales de doctor en medicina expedidos por la facultad

de medicina de una universidad danesa, con arreglo al Decreto del Ministerio del Interior de 14 de mayo de 1970, la concesión del título de médico especialista sólo se subordinará a la posesión de esos diplomas.

Los diplomas mencionados en las letras a) y b) podrán ser expedidos a los candidatos cuya formación haya comenzado antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y recabará el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE⁽²⁾.

En su caso, la Comisión someterá al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
R. RYAN

⁽¹⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.